



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Pérdida de Investidura
Radicado: No 54-001-23-33-000-2023-00024-00
Demandante: Rubén Darío Vera Jáuregui
Demandado: Diego Ignacio Jáuregui Hernández

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el señor Procurador 24 Judicial II, encuentra el Despacho procedente corregir el auto proferido el día 14 de febrero de 2023 en lo relacionado con las pruebas requeridas por el señor Procurador para que en su lugar decretar las siguientes:

2.3.- Pedidas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos:

Documentales:

a.-) Por ser procedente, por Secretaría **requiérase** al Concejo Municipal de Chinácota, para que remita con destino al presente proceso:

- El formulario E-28 donde se declara la elección del señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, como concejal del municipio de Chinácota para el período constitucional 2020 – 2023, del acta de posesión y constancia del tiempo en que se ha desempeñado como concejal.
- Copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la comisión de presupuesto y plenaria del Concejo Municipal de Chinácota, para los meses de mayo de 2022 a enero de 2023, donde se debatieron y votaron proyectos de acuerdo.
- Certificación, si para los meses de mayo de 2022 a enero de 2023, el concejal Diego Ignacio Jáuregui Hernández, se encontró en situación alguna constitutiva de falta temporal, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 136 de 1994, remitiendo en caso afirmativo copia de los soportes documentales del caso.
- Certificación, en el evento de haberse presentado inasistencias del concejal Diego Ignacio Jáuregui Hernández a las sesiones del concejo, de que este hubiere justificado las mismas, allegando copia de los documentos correspondientes

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del oficio.

b.-) Por Secretaría solicitar a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, informe si adelanta alguna investigación contra el concejal del municipio de Chinácota, señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, por razón de ausentismo en las sesiones de las comisiones y plenarios del Concejo Municipal, en los meses de mayo de 2022 a enero de 2023, remitiendo en caso afirmativo copia de la actuación.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | N° 54-518-33-33-001-2021-00161-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ARGENIDA MARIA CUELLAR MALDONADO |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA |

Corresponde proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante su apoderada, en contra del auto del 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. EL AUTO APELADO¹

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que los yerros que fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído del 15 de septiembre de 2022, no fueron subsanados; por el contrario, se modificaron las pretensiones de la demanda, obviando la solicitud de nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, que como se explicó en tal proveído, es el acto administrativo objeto de control de legalidad en el caso particular.

Recordó que mediante el auto del 15 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele a la parte demandante que la situación jurídica de la señora ARGENIDA MARÍA CUELLAR MALDONADO fue definida en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, pues había sido este el acto administrativo que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre la ESE y la accionante; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las cuales la trabajadora tuviese derecho. En dicha providencia se expuso que la resolución en mención debió demandarse dentro del término de ley, pues como la accionante había sido desvinculada de la ESE accionada el 31 de octubre de 2018, las prestaciones sociales reclamadas no atendían el carácter de prestación periódica, y frente a las pretensiones de su reconocimiento, el término de caducidad de cuatro meses se debía contabilizar de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se señaló que al solicitarse la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por la respuesta de la entidad demandada a la solicitud realizada el 6 de julio de 2021, se pretendían revivir términos ya fenecidos, esto con el fin de poder enjuiciar la legalidad de lo decidido por la administración en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019.

También hizo alusión a que el hecho de que la parte accionante no se haya pronunciado respecto a esta falencia advertida, torna imposible realizar un

¹ PDF. 07AutoRechazaDemanda.

pronunciamiento de fondo acerca de lo pretendido. Además, resulta pertinente advertir que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO²

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderada presentó y sustentó recurso de apelación, argumentando, en primer lugar, que la providencia recurrida trasgrede los derechos de la parte demandante, toda vez que debe tratarse el presente asunto en especial protección a las garantías laborales del trabajador, y no se pueden desconocer los derechos contenidos en el artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales.

Así mismo, afirma que si bien la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, se encontraba prescrita para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al momento de la radicación de la demanda, la parte demandante revivió los términos mediante solicitud radicada ante la ESE en fecha el 6 de julio de 2021, a fin de poder acudir al medio de control y restablecimiento del derecho, estando dentro del término de prescripción que indica la ley laboral para hacerlo; y si bien la ESE dio respuesta negativa a la demandante Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, no significa esto que la demandante no pueda acudir nuevamente a solicitar el reconocimiento de sus derechos laborales, y menos, que la ESE no pueda dar respuesta argumentando que ya había pronunciado sobre el mismo tema.

A su vez, trae a colación el Concepto 099361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20216000099361, el cual cita la sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, de la Corte Constitucional.

Destaca que anteriormente en el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó se declare solamente la nulidad y restablecimiento del derecho del acto presunto o ficto que se haya generado respecto a la solicitud radicada el 6 de julio de 2021, teniendo en cuenta el tratamiento especial que le ha dado la jurisprudencia cuando se pretende la declaración de un contrato realidad, sin que se pueda desconocer por parte del Juzgado de primera instancia, los términos prescriptivos que se aplican cuando se trata de este tipo de procesos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto decidió rechazar la demanda, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² PDF. 09RecursoApelación.

Acerca de la oportunidad para su presentación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo relativo al trámite del recurso de apelación contra autos.

El numeral 3 de la norma en comento, prescribe que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 28 de octubre de 2022³, de suerte que, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, la parte recurrente tenía 3 días para presentar su recurso de apelación, contados a partir del 2 de noviembre de 2022.

Por tanto, el plazo máximo para presentar el recurso era el 4 de noviembre de 2022.

No obstante, la parte demandante presentó y sustentó el recurso mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2022⁵, por lo que resulta extemporáneo.

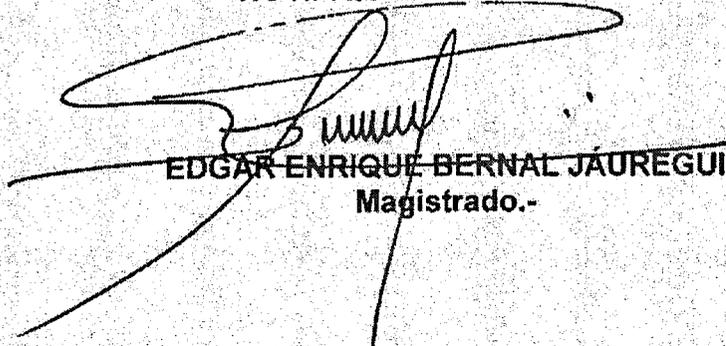
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación promovido en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2022, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

³ PDF. 08ComunicacionEstado56.

⁴ ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(..)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado*.

⁵ PDF. 44AcuseEscritoRecursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2016-00091-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Elizabet Zárate de Clavijo.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la Audiencia Inicial del 22 de septiembre de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte ejecutada, presentó el mismo día de la Audiencia Inicial, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

3°.- Mediante auto dictado en la Audiencia Inicial de fecha 22 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2020-00100-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoila Conde Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 7 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de octubre de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 21 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el archivo PDF denominado "35RecursoApelacionFiduprevisorayPoder.pdf" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-003-2018-00065-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nerio Sebastián Buendía Lizcano
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 5 de agosto de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 8 de agosto de 2022.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 10 de agosto de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Juan Pablo Velandia Amaya, como apoderado sustituto del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a él, por el señor Santiago Muñoz Villamizar, obrante en el archivo PDF denominado "*41RecursoApelacionDemandante.pdf*" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Juan Pablo Velandia Amaya, como apoderado sustituto del Municipio de Cúcuta Norte de Santander conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

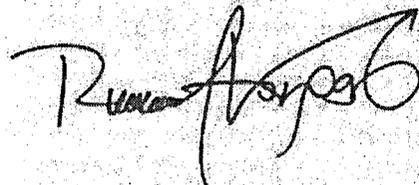
3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-40-004-2018-00152-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eijach
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y del Municipio de Durania, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 11 de octubre de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 20 de octubre de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022.

3°.- El apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, presentó el día 25 de octubre de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y de la Universidad Francisco de Paula Santander.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y de la universidad Francisco de Paula Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

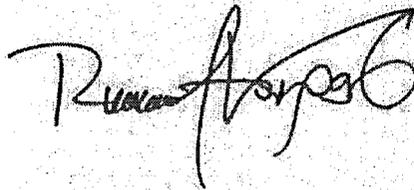
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-**2019-00214-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aurora Dolores Albarracín Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 7 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de octubre de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 24 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el archivo PDF denominado "24RecursoApelacionFiduprevisorayPoder.pdf" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2019-00217-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gonzalo Cáceres Latorre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia con fecha 7 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de octubre de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 21 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el archivo PDF denominado “23RecursoApelacionFiduprevisorayPoder.pdf” del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

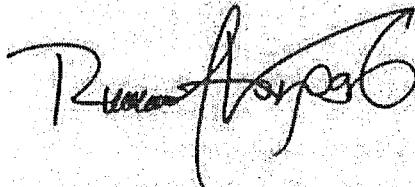
3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**